



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1383/2021

**ACTOR:** VÍCTOR ANTONIO IBARRA  
FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ

**COLABORÓ:** MICHELLE PUNZO SUAZO

**Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cual se determina **desechar** de plano la demanda presentada por Víctor Antonio Ibarra Flores, debido a que carece de interés jurídico para impugnar el **Acuerdo INE/CG1622/2021 por el que se aprueban los “procedimientos para los trabajos de Reseccionamiento 2021”**.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO .....	14

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Emisión del Acuerdo INE/CG1466/2021<sup>1</sup> e impugnación.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se dictó el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los criterios y reglas operativas para la distritación nacional 2021-2023, así como la matriz que establece su jerarquización. El veintitrés de septiembre siguiente, el mismo actor en el presente juicio, Víctor Antonio Ibarra Flores y otros ciudadanos promovieron juicios de la ciudadanía para controvertir dicho acuerdo.

**1.2. Sentencia dictada en el SUP-JDC-1291/2021 y acumulados<sup>3</sup>.** El catorce de octubre, esta Sala Superior desechó de plano las demandas, porque consideró que los promoventes no contaban con el interés jurídico para controvertir el Acuerdo INE/CG1466/2021.

**1.3. Emisión del Acuerdo INE/CG1548/2021<sup>4</sup> e impugnación.** El treinta de septiembre, el INE dictó el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la distritación nacional 2021-2023. El seis de octubre siguiente, se recibieron diversos medios de impugnación, incluido el presentado por Víctor Antonio Ibarra Flores, en contra de esa determinación.

---

<sup>1</sup> Disponible en el siguiente vínculo: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124715/CGor202108-27-ap-20-Gaceta.pdf>

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2021, salvo indicación distinta.

<sup>3</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/1291/SUP\\_2021\\_JDC\\_1291-1095112.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/1291/SUP_2021_JDC_1291-1095112.pdf)

<sup>4</sup> Disponible en el siguiente vínculo: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125226/CGex202109-30-ap-8.pdf>



**1.4. Sentencia dictada en el SUP-JDC-1321/2021 y acumulados<sup>5</sup>.** El veinte de octubre, la Sala Superior determinó, por una parte, desechar diversos juicios por falta de interés jurídico y, por otra, confirmar, en cuanto a la materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1548/2021, con base en el estudio de los agravios planteados en el Recurso de Apelación SUP-RAP-418/2021.

**1.5. Emisión del Acuerdo INE/CG1622/2021 (acto impugnado)<sup>6</sup>.** El veintinueve de octubre, se dictó el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los “procedimientos para los trabajos de Reseccionamiento 2021”.

**1.6. Presentación de la demanda.** El seis de noviembre, el actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior una demanda mediante la cual impugna el Acuerdo INE/CG1622/2021.

**1.7. Recepción y turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1383/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, dictó un acuerdo de radicación del asunto.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución general; 169, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, y 83, de la Ley de Medios.

Se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano que considera vulnerados sus derechos político-electorales a votar y ser votado,

---

<sup>5</sup> Al Juicio SUP-JDC-1321/2021 se acumularon otros tres juicios de la ciudadanía y el Recurso de Apelación SUP-RAP-418/2021. Sentencia consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/1321/SUP\\_2021\\_JDC\\_1321-1096356.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/1321/SUP_2021_JDC_1321-1096356.pdf)

<sup>6</sup> Disponible en el siguiente vínculo: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125535/CGex202110-29-ap-8.pdf>

así como su derecho a ser consultado por parte de la autoridad electoral en forma previa a la modificación de las secciones electorales en el país.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo General 8/2020<sup>7</sup>, en el cual, si bien, se restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

### **4. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente juicio, porque el actor no tiene interés jurídico para impugnar el **Acuerdo INE/CG1622/2021**, dictado por la autoridad responsable.

#### **4.1. Normativa aplicable**

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte demandante.

El **interés jurídico** se actualiza si en la demanda se alega la afectación a algún derecho sustancial de la parte demandante que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación<sup>8</sup>.

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnados en materia electoral deben afectar de manera clara el ámbito de derechos de quien acude al procedimiento. De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante sea titular, se le podrá restituir, mediante juicio, el goce del derecho vulnerado.

---

<sup>7</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecte ese derecho.

La improcedencia del presente juicio estriba en que el acto impugnado no afecta de manera directa la esfera de derechos del demandante.

Para justificar esa conclusión, en los apartados siguientes se efectúa una síntesis del fundamento y los alcances del acto reclamado. También se hace una recapitulación sobre los diversos acuerdos que la autoridad responsable ha dictado como parte del procedimiento de distritación nacional, desde inicios del año que transcurre. Posteriormente, se exponen los agravios del actor y, finalmente, se desarrollan los motivos que sustentan la conclusión con respecto a que, en el caso, el demandante carece de interés jurídico.

#### **4.2. Fundamentos del acto impugnado**

El acto impugnado es el Acuerdo **INE/CG1622/2021** dictado por el INE, por el que se aprueban los “procedimientos para los trabajos de reseccionamiento 2021”.

En dicho acuerdo se expresó como justificación para realizar el reseccionamiento de las secciones que conforman los distritos electorales en el territorio nacional y para aprobar los procedimientos para los trabajos respectivos, esencialmente, lo siguiente:

- Con base en lo previsto en el artículo 147, párrafos 2, 3 y 4 de la LEGIPE, la sección electoral es la fracción territorial de los Distritos Electorales uninominales para la inscripción de las ciudadanas y ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores. **Cada sección tendrá como mínimo cien electores y como máximo tres mil.** El fraccionamiento en secciones estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en Distritos Electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución general.

- Debido a que el número de electores en las secciones varía de manera natural por la dinámica demográfica, **existen secciones con menos de cien electores o secciones que rebasan el máximo de tres mil electores.**
- El propósito del resecionamiento es generar secciones electorales que faciliten la emisión del voto a la ciudadanía y hacer más equitativo su acceso a las casillas en una misma sección electoral. Por esa razón, además de crear secciones dentro del rango de electores que establece la LEGIPE, se fijan reglas para valorar que el nuevo trazo posibilite un tránsito ágil al interior de las secciones, así como la inclusión de espacios para la instalación de las casillas electorales.

En los “Procedimientos para los trabajos de Resecionamiento 2021” se establecerán las secciones que estarán sujetas al programa de resecionamiento 2021, así como **las reglas y criterios para la construcción y evaluación de escenarios y la definición del calendario de actividades respectivo.**

En el acuerdo impugnado también se señala que los trabajos de resecionamiento incluirán los apartados siguientes:

**1. Preparación de insumos para la generación de escenarios.**

Estos insumos mencionados en el acuerdo impugnado se llevarán a cabo con anterioridad a los trabajos de definición de secciones, mediante **recorridos de campo** para realizar registros de cartografía, así como **trabajos de gabinete** para actualizar la base geográfica digital, y la identificación de las ciudadanas y ciudadanos en localidades y manzanas dadas de baja, para resolver sobre su georeferencia. También, se realizará un pronóstico del crecimiento de la lista nominal de electores para los próximos diez años, y así procurar que las secciones tengan –desde su creación– cien o más electores y permanezcan el mayor tiempo posible con menos de tres mil electores.

**2. Secciones a resecionar.** Este apartado del acuerdo impugnado contiene la propuesta de resecionar las secciones incluidas en la Verificación Nacional Muestral 2021 que fueron visitadas en el mes



de noviembre de dos mil veinte y que presentan las siguientes características: *i*) tienen más de tres mil empadronados, con base en el corte de la lista nominal de electores al treinta y uno de diciembre de 2020, *ii*) tienen una alta proporción de su superficie amanzanada (más del 70 %), por lo que las secciones que se creen podrían permanecer con menos de tres mil, o poco más de tres mil electores por tiempo prolongado, *iii*) en los estados sin secciones que cumplan las dos primeras condiciones simultáneamente, incluir al menos una sección con más de tres mil electores. El universo propuesto en la página 8 del acuerdo impugnado para reseccionar es de **216 secciones electorales** (en el portal oficial del INE se informa que **existen 68,806 secciones electorales** en todo el territorio nacional, con base en la cartografía electoral con corte al 11 de diciembre de 2020)<sup>9</sup>.

**3. Generación de Escenarios de reseccionamiento.** En este apartado del acuerdo impugnado se contempla que la generación de escenarios de reseccionamiento se realice mediante una aplicación informática, para la cual **las juntas distritales electorales elaborarán una propuesta inicial de escenarios con base en los elementos técnicos que presente la Vocalía del Registro Federal de Electores correspondiente.** Las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante las comisiones de vigilancia en los tres niveles de competencia podrán realizar ajustes a los escenarios sugeridos.

También se precisan los criterios y las reglas para la generación de escenarios.

**4. Elaboración de escenarios de reseccionamiento.** La generación de escenarios de reseccionamiento mencionados en el acuerdo impugnado se realizará a través del sistema diseñado para ese fin, al cual se podrá acceder a través de una dirección electrónica

---

<sup>9</sup> Disponible en el siguiente vínculo: <https://cartografia.ife.org.mx/>

(el propio acuerdo menciona que se informará cuál es dicha dirección electrónica).

En el acuerdo impugnado se precisa que las Juntas Locales Ejecutivas, las Juntas Distritales Ejecutivas, la Comisión Nacional de Vigilancia, las Comisiones Distritales de Vigilancia, las Comisiones Locales de Vigilancia, así como la Comisión del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, junto con la participación de las representaciones de los partidos, participarán en la elaboración de propuestas de diversos escenarios en el marco de un calendario de las actividades que realizará cada una de las áreas y órganos involucrados, para la **generación, y en su caso, aprobación** de los escenarios de reseccionamiento.

#### **4.3. Desarrollo del procedimiento complejo de distritación**

Como se precisó al resolver el diverso Juicio SUP-JDC-1321/2021, que es un antecedente del presente juicio, el veintiséis de febrero, el Consejo General del INE ordenó a la Junta General Ejecutiva<sup>10</sup> que, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizara las actividades necesarias para presentar el proyecto de la distritación nacional 2021-2023. En esa misma fecha, el Consejo General creó e integró<sup>11</sup> el “Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación Nacional”, cuya sesión de instalación se llevó a cabo el tres de marzo siguiente.

El nueve de marzo, la Comisión Nacional de Vigilancia del INE aprobó<sup>12</sup> la creación del Grupo de Trabajo Temporal denominado “Distritaciones Electorales Federal y Locales”.

El veintiséis de abril, la Comisión del Registro Federal de Electores del INE aprobó el “Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023”, el cual fue informado a la Junta General Ejecutiva el día veintiocho siguiente y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de junio.

---

<sup>10</sup> Mediante el Acuerdo INE/CG152/2021.

<sup>11</sup> Mediante el Acuerdo INE/CG153/2021.

<sup>12</sup> Mediante el Acuerdo INE/CNV09/MAR/2021.



El veinticuatro de agosto, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó<sup>13</sup> distintas modificaciones al “Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023”.

El veintisiete de agosto, el Consejo General del INE aprobó la adecuación de diversas secciones electorales con discontinuidad geográfica (secciones multipolígono)<sup>14</sup>, además de aprobar, mediante el Acuerdo **INE/CG1466/2021**, los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional 2021-2023, así como la matriz que establece su jerarquización y, mediante diverso acuerdo, el Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral<sup>15</sup>.

Conforme a lo aprobado en el citado Acuerdo **INE/CG1466/2021**, los criterios a observar para la distribución de la demarcación territorial de los distritos electorales federales y locales uninominales son: equilibrio poblacional; distritos integrados con municipios de población indígena o afromexicana; integridad municipal; compacidad; tiempos de traslado; continuidad geográfica y, en su caso, factores socioeconómicos y accidentes geográficos.

El treinta de septiembre, el Consejo General del INE dictó el Acuerdo **INE/CG1548/2021**, por el que se aprobaron los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la distritación nacional 2021-2023. En dicha determinación se aprobó un **conjunto de datos** que servirían como **insumos técnicos** para ejecutar adecuadamente los criterios de distritación aprobados mediante el diverso Acuerdo **INE/CG1466/2021**. Este conjunto de datos consiste en:

- **Estadísticas Censales a Escalas Geoelectorales 2020 y Anexo 1**, que se refieren a los datos del censo poblacional 2020 publicados por el INEGI, transformados a datos por sección electoral denominados “estadísticas censales a escalas electorales”, con los cuales se podrá

<sup>13</sup> Mediante el Acuerdo INE/CRFE40/04SE/2021.

<sup>14</sup> Mediante acuerdo INE/CG1461/2021.

<sup>15</sup> Mediante el Acuerdo INE/CG1467/2021.

corregir los desequilibrios poblacionales entre los distritos electorales surgidos en la última década. Esta información se requiere para la aplicación de los criterios 1 y 2, así como de las respectivas reglas operativas del Acuerdo INE/CG1466/2021.

- **Información relativa al número de población indígena y afromexicana y Anexo 2** que permitirá delimitar los distritos electorales federales y locales con municipios que cuenten con 40 % o más de población indígena o afromexicana. Información que toma por insumo los datos generados por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en coordinación con el INEGI, a partir de los resultados del censo poblacional 2020; información necesaria para la aplicación del criterio 3 y su respectiva regla operativa, establecida en el Acuerdo **INE/CG1466/2021**.

- **Información sobre la estimación de tiempos de traslado y Anexo 3**, que constituye un insumo que se calcula con la información publicada en la Red Nacional de Caminos 2020 del INEGI. Esta información se integra al modelo matemático en el tercer componente de la función de costo, el cual es una sumatoria de los tiempos de traslado entre todas las localidades de 2,500 habitantes o más de población, así como las cabeceras municipales vigentes. Es decir, su papel al interior de la función de costo consiste en calificar a un escenario de distritación, de acuerdo con el mejor tiempo promedio de comunicación a su interior, a partir de qué tan bien comunicados están cada uno de los distritos electorales que lo conforman.

El veintinueve de octubre, el INE aprobó el Acuerdo **INE/CG1622/2021**, que es el acto impugnado en el presente juicio.

En ese acuerdo por el que se aprueban los “Procedimientos para los trabajos de reseccionamiento 2021” se expresaron las consideraciones y precisiones señaladas en los párrafos precedentes de esta ejecutoria.

#### **4.4. Síntesis de los agravios en el presente juicio**

Los agravios del demandante se basan esencialmente en que:

- La finalidad del reseccionamiento de las secciones electorales es la de salvaguardar el derecho de la ciudadanía a votar y ser votado en



la demarcación correspondiente a su domicilio.

- Los procedimientos para los trabajos de reseccionamiento electoral abonarán a la definición de la geografía electoral del país.
- La aprobación de los insumos para la generación de escenarios es trascendental y deben ser desarrollados con las más altas exigencias técnicas, porque su impacto traerá consecuencias en la dinámica electoral del país, lo que determina que el acuerdo impugnado sea un acto definitivo.
- El acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación y vulnera su derecho y el derecho de los integrantes de los pueblos originarios y barrios de la Ciudad de México a participar en la vida democrática del país, específicamente en la conformación de la geografía electoral de la Ciudad de México, porque no se toma en cuenta a los pueblos mencionados y barrios originarios de los que el demandante se asume como integrante.
- Se debió tomar en cuenta, antes de aprobar el acuerdo impugnado, la opinión de los pueblos originarios y barrios de la Ciudad de México, mediante la consulta previa, libre e informada, en conformidad con el Convenio 169 de la OIT, y con el artículo 2.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, párrafo 1, 25 párrafo 6, 57, 58, 59 incisos A, B y C de la Constitución Política de la Ciudad de México.

#### 4.5. Determinación de esta Sala Superior

Como se anticipó, el acto impugnado no afecta la esfera jurídica del demandante. La distritación que actualmente está llevando a cabo el INE no es un acto único e instantáneo que se vea consumado con la realización o emisión de un solo acuerdo, sino que se trata de un procedimiento complejo y técnico que se organiza a partir de diversas etapas que se van previendo y preparando mediante un conjunto de acciones en las que intervienen las distintas áreas del Instituto. **De entre esas actividades**

**están inmersos los procedimientos para los trabajos de reseccionamiento de las secciones electorales** que forman parte de los trescientos distritos electorales en los que se divide el territorio nacional.

Esta Sala Superior considera que el Acuerdo **INE/CG1622/2021**, ahora impugnado, por el que se aprobaron los “Procedimientos para los trabajos de reseccionamiento 2021” es uno más de los distintos actos preparatorios y de desarrollo del procedimiento complejo de distritación nacional que permitirán al INE y a sus áreas técnicas presentar los escenarios sobre los que se decidirá la conformación de la nueva distritación nacional para los próximos procesos electorales, ya que, como se advierte en la síntesis de los fundamentos y del contenido de dicho acuerdo, en él se regula **una serie de actos a cargo de diversos órganos del INE, con la participación de las representaciones de los partidos políticos, relacionados con la generación de escenarios que, eventualmente, llevarán al reseccionamiento de algunas de las secciones electorales** de los distritos electorales que conforman la geografía electoral nacional.

Es pertinente señalar que al dictar sentencia en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1291/2021 y acumulados, esta Sala Superior determinó desechar de plano las demandas, al considerar que las y los promoventes (de entre quienes se encuentra el ahora demandante) no contaban con interés jurídico para controvertir el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el que se aprobaron los criterios y reglas operativas para la distritación nacional 2021-2023, debido a que ese acuerdo, así como la matriz que establece la jerarquización, en los que se definió el número de distritos que le corresponde a cada entidad federativa, no constituye el acto de decisión final de la conformación de la geografía electoral del país, por lo que no se tiene certeza actualmente de cuál será la forma en que se dividirá el territorio de la Ciudad de México y del Estado de México, ni cuál será la cabecera de cada distrito, así como tampoco la afectación específica que los actuales distritos 31 del Estado de México y 21 de la Ciudad de México tendrá, o si se verán afectados.

En el mencionado Juicio SUP-JDC-1292/2021 y acumulados se concluyó que el Acuerdo INE/CG1466/2021 no les generaba ningún agravio a los actores, al no ser posible advertir alguna afectación a sus derechos de votar



y ser votados, hasta en tanto no se defina el resultado final de la nueva distritación nacional 2021-2023.

En el diverso Juicio SUP-JDC-1321/2021, promovido por el mismo demandante en el presente juicio, junto con otras personas, también se desechó la demanda en la que se impugnó el Acuerdo INE/CG1548/2021, mediante el cual el INE aprobó los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de los criterios y reglas operativas para la distritación nacional 2021-2023.

La base de ese desechamiento versó sobre la falta de afectación del interés jurídico de los demandantes, debido a que con el acuerdo controvertido no se determinó la geografía electoral de cada distrito electoral, acto que sería, en todo caso, el que les generaría una afectación particularizada. Por otra parte, en cuanto a la omisión de consulta a las comunidades originarias alegada por los inconformes se determinó que tampoco les generaba agravio, ya que sería hasta la aprobación del escenario final, cuando se podría saber si las poblaciones originarias sufren alguna afectación

Ahora bien, si como se ha precisado, el acuerdo ahora controvertido tuvo como objetivo la aprobación de un procedimiento para regular los trabajos de reseccionamiento de algunas de las secciones electorales del territorio nacional, –en el que participan diversos órganos del INE y las representaciones de los partidos políticos en una serie de actos conforme a un calendario definido que concluirá con la generación de diversos escenarios que eventualmente llevarán al reseccionamiento de aquellas secciones electorales que cumplan con los criterios y reglas fijadas en dicho acuerdo—, es posible concluir que dicho acto no genera afectación alguna a los derechos de votar y ser votado del demandante y, en consecuencia, no afecta su interés jurídico.

En cuanto al planteamiento dirigido a combatir la supuesta omisión del INE de consultar de manera previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas en relación con los diversos actos que forman parte del complejo proceso de distritación, tampoco se advierte la existencia de

algún agravio en perjuicio del demandante en este momento, ya que será con la aplicación de los modelos geográficos y matemáticos y con la presentación de los diversos escenarios y la aprobación del resecionamiento o, en su caso, del escenario final de la redistribución, que se podrá saber si las poblaciones indígenas sufren alguna afectación.

Además, como se destacó en el Juicio SUP-JDC-1321/2021, el Consejo General del INE aprobó el diverso Acuerdo INE/CG1467/2021, relativo al “Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral”, por lo que no es posible advertir una afectación causada por la ejecución de la consulta, ya que en este momento no existen escenarios que pudieran ser motivo de consulta, antes de ser aprobados definitivamente, sino que se generarán con los diversos actos que contempla el acuerdo impugnado, en el calendario fijado y, en consecuencia, en este momento tampoco se conocen los resultados que arrojará el ejercicio consultivo.

Lo expuesto permite advertir la ausencia de interés jurídico del actor para demandar en el presente juicio, ya que la **aprobación de los “Procedimientos para los trabajos de resecionamiento 2021”** no inflige ninguna afectación a sus derechos sustantivos, en tanto que con el acuerdo ahora controvertido no se definió la geografía electoral de cada distrito electoral ni se resecionó alguna sección electoral, actos que serían, en todo caso, los que podrían generarle alguna afectación directa.

Por lo expuesto, en el caso se debe desechar de plano la demanda.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, con ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.